



HEZKUNTZA, HIZKUNTZA POLITIKA  
ETA KULTURA SAILA

Hizkuntza Politikarako Sailburuordetza  
Herri Administrazioetan Hizkuntza  
Normalizatzeke Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,  
POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA

Viceconsejería de Política Lingüística  
Dirección de Normalización Lingüística de  
las Administraciones Públicas

Eugenio Artetxe Palomar  
Director de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales  
Viceconsejería de Administración y Servicios  
Departamento de Seguridad

Estimado señor:

El pasado 20 de diciembre, esta Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas tuvo acceso, a través de la herramienta informática TRAMITAGUNE, al borrador, en euskera y castellano, del Anteproyecto de Ley de quinta modificación de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, remitido por la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales del Departamento de Seguridad, junto al cual se solicitaba a esta Dirección la emisión del informe preceptivo.

En respuesta a su solicitud, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y en el artículo 22-.1) del Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, emito el siguiente informe:

a) Grado de cumplimiento de la normativa en materia lingüística

Examinado el Anteproyecto de Ley de quinta modificación de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, la norma no vulnera la normativa lingüística vigente.

b) Impacto en la normalización del uso del euskera

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco (artículo 10.3). Asimismo, el artículo 26 regula el Parlamento Vasco: El Parlamento Vasco estará integrado por un número igual de representantes de cada Territorio Histórico elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto; la circunscripción electoral es el Territorio Histórico; la elección se verificará en cada Territorio Histórico atendiendo a criterios de representación proporcional; el Parlamento Vasco será elegido por un período de cuatro años; una ley Electoral del Parlamento Vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro de su ámbito territorial; los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo; durante su mandato, por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo

caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco; fuera del ámbito territorial del País Vasco, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Por tanto, en desarrollo de dichas competencias, se aprobó La Ley 5/1990, de 15 de enero, de Elecciones al Parlamento Vasco, Ley que ha sido modificada, posteriormente, por varias leyes: Ley 15/1998, de 19 de junio; Ley 6/2000, de 4 de octubre; Ley 1/2003, de 28 de marzo; y Ley 4/2005, de 18 de febrero.

En lo que respecta al ámbito estatal, ha de tenerse en cuenta la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General (LOREG). Esta norma ha sufrido también varias modificaciones, entre las que destacan las introducidas por las Leyes Orgánicas 2/2011 y 3/2011, ambas de 28 de enero.

Por medio del presente Anteproyecto de Ley se pretende modificar por quinta vez la Ley 5/1990, de 15 de junio, para adecuar la normativa vasca a las novedades introducidas por las leyes orgánicas de 2011, y de paso, introducir otra serie de modificaciones.

El Anteproyecto de Ley está compuesto por 53 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. La disposición derogatoria deja sin efecto varios artículos de la Ley 5/1990, de 15 de junio, en la redacción dada por la Ley 15/1998, de 19 de junio.

El Anteproyecto que se nos somete a examen, contiene varias referencias en materia lingüística:

-El artículo décimosegundo añade un tercer párrafo al artículo 36 de la Ley 5/1990, de 5 de junio, que queda redactado como sigue: “En cualquier caso, los acuerdos de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, redactados en euskera y castellano, se incluirán en una página web que se habilitará a estos efectos.»

-El artículo décimotercero modifica el tercer párrafo del artículo 38 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, que queda redactado así: “La publicación de la relación definitiva de las Secciones, Mesas y Locales electorales se difundirá en euskera y castellano en la página web de la Oficina del Censo Electoral dentro de los diez días anteriores al de la votación, y será asimismo objeto de exposición pública por los Ayuntamientos.»

-El artículo veintidós modifica el tercer párrafo del artículo 68 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, que, en su versión en euskera, queda redactado así: “El Gobierno Vasco podrá realizar durante el proceso electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a la ciudadanía sobre la fecha y lugar de la votación, la condición de electora o elector, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, incluido el de las personas residentes en el extranjero, así como sobre cuantas formalidades de la votación sean necesarias, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto del electorado. La publicidad de la campaña institucional, en la que se garantizará el uso de las dos lenguas oficiales, se llevará a cabo en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública dependientes de la Comunidad Autónoma y de los de titularidad estatal limitados al ámbito territorial de dicha Comunidad.»

Además de las referencias expuestas, en la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco se contienen estas otras referencias lingüísticas:

-El artículo 38.3, en la redacción dada por la Ley 15/1998, de 19 de junio, establece que la publicación de las Secciones, Mesas y Locales electorales se reiterará en euskera y en castellano en los dos periódicos de mayor difusión del Territorio Histórico dentro de los diez días anteriores al de la votación, y será asimismo objeto de exposición pública por los Ayuntamientos. Como ya se ha apuntado, este artículo va a ser modificado por el artículo décimotercero del Anteproyecto de Ley.

-El artículo 91.1 establece que los textos que figuren en las papeletas, sobres de votación y demás documentación electoral, se imprimirán en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

-El artículo 95 dispone que los Interventores y Apoderados podrán utilizar emblemas o adhesivos de tamaño máximo de 10 x 10 cms., con la denominación, siglas y símbolo de la formación política a la que representan, además de la palabra Artekaria-Interventor o en su caso Ahalduna-Apoderado, a los meros efectos de identificación.

-El artículo 103 establece que la votación dará comienzo, una vez constituida la Mesa, diciendo en voz alta la presidencia: "Botoemanketa hasten da" , o bien, "empieza la votación".

-El artículo 112 dispone que a las veinte horas, dirá en voz alta la presidencia: "Botoemanketa bukatzera doa", o bien, "se va a concluir la votación".

-El apartado V del artículo 132.Bis, en la redacción dada por la Ley 15/1998, de 19 de junio, establece que el texto de los mensajes contenidos en el software electoral de la urna electrónica y de las pantallas de votar de una Mesa Electoral, así como en la documentación electoral, figurará en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma. No obstante, este artículo resultará derogado en virtud de la disposición derogatoria contenida en el Anteproyecto de Ley.

-De acuerdo con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 132.Quater, en la redacción dada por la Ley 15/1998, el elector, por su propia mano, entregará la tarjeta con banda magnética de votación al Presidente de la Mesa, quién a la vista del público dirá "botoa ematen du", o bien "vota". No obstante, este artículo resultará derogado en virtud de la disposición derogatoria contenida en el Anteproyecto de Ley.

Todas esas referencias lingüísticas son correctas, acordes a la normativa lingüística vigente. Sin embargo, en aras a que el Anteproyecto de Ley incida de una forma más eficaz en la normalización del uso del euskera, efectuamos las siguientes propuestas:

**b.1-** Como ya se ha apuntado, el artículo décimosegundo del Anteproyecto añade un tercer párrafo al artículo 36 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, que, en su versión en euskera, queda redactado así: "Nolanahi ere, Autonomia Erkidegoko Hauteskunde Batzordearen akordioak, euskaraz zein erdaraz idatzita, web orri batean sartuko dira, ondorio hauetarako gaituko dena".

En este punto, ha de advertirse de que las versiones en euskera y castellano de ese artículo no son coincidentes, ya que, mientras que en castellano se dice que se va a adicionar un tercer apartado (“se adiciona un apartado 3”), en euskera se dice que se va a modificar el tercer párrafo. Por tanto, ha de corregirse la versión en euskera de ese artículo, puesto que ese tercer párrafo lo introduce el Anteproyecto de Ley.

En general, en la versión en euskera del borrador, sería más correcto sustituir la expresión “euskaraz zein erdaraz” por la de “euskaraz zein gaztelaniaz”, habida cuenta de que en la versión en euskera del Estatuto de Autonomía del País Vasco (artículo 6), en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica del uso del euskera y, en general, en la normativa lingüística vigente, así como en las versiones en euskera del artículo 38.3 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, en la redacción dada por la Ley 15/1998, de 19 de junio, y en el artículo décimotercero del Anteproyecto, se refieren a los dos idiomas oficiales de la comunidad autónoma como euskara y gaztelania.

b.2- En el artículo 44.1 de la Ley 5/1990, en la redacción dada por la Ley 15/1998, de 19 de junio, se establece que en los tres días posteriores a la designación de los miembros de Mesa, ésta deberá ser notificada a los interesados, y que con la notificación se entregará a los miembros de las Mesas un manual de instrucciones sobre sus funciones.

Consideramos que debe garantizarse que el manual de instrucciones que se facilite a los miembros de la Mesa esté redactado en euskera y en castellano, dado que a través de ese manual los poderes públicos transmiten una información a los miembros de la Mesa, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica del uso del euskera, la ciudadanía tiene derecho a recibir la información emanada de las administraciones públicas en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma Vasca.

Por lo tanto, por medio de este Anteproyecto de Ley, proponemos completar la redacción del artículo 44.1 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, en la siguiente forma:

-Hautaketak, egin ondorengo hiru egunen barruan jakinarazi beharko zaizkie doazkienei; jakinarazpenarekin batera, mahaikideei dituzten eginkizunei buruzko argibideen eskuliburua banatuko zaie, euskaraz eta gaztelaniaz. Mahaiburu...

-En los tres días posteriores a la designación, ésta deberá ser notificada a los interesados. Con la notificación se entregará a los miembros de las Mesas un manual de instrucciones sobre sus funciones, en euskera y castellano. Los designados...

b.3- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, una vez compuesta la mesa, la presidencia procederá a dar inicio a la votación diciendo en voz alta “boto-emanketa hasten da” en euskera (en la versión en castellano la expresión en euskera se recoge como “Botoemanteta hasten da”) y “empieza la votación” en castellano.

Está claro que las expresiones en euskera “boto-emanketa” o “Botoemanteta” no son correctas hoy en día. En este sentido, conviene recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, se facilitará un manual a las personas que conformen la mesa, donde figurará qué expresiones debe decir la presidencia para dar inicio a la votación, y cuyo contenido debe ser acorde con el contenido de la Ley.

Por tanto, por medio de este Anteproyecto de Ley, proponemos corregir el artículo 103 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, a fin de que la presidencia diga en voz alta las expresiones “bozketa hasten da” o “empieza la votación”.

b.4- Según lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5/1990, a las ocho de la tarde la presidencia dirá en voz alta la expresión “boto-emanketa bukatzera doa” (en euskera) y “se va a concluir la votación” (en castellano).

Está claro que la expresión “boto-emanketa” no es correcta hoy en día en euskera. En este sentido, conviene recordar que se facilitará un manual a las personas que conformen la Mesa. Por tanto, por medio de este Anteproyecto de Ley, proponemos corregir el artículo 112 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, a fin de que la presidencia diga en voz alta las expresiones “bozketa bukatzera doa” o “se va a concluir la votación”.

b.5- En el artículo 6 del Estatuto de Autonomía se establece que el euskera y el castellano tienen carácter de lengua oficial en Euskadi, que todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas, y que corresponde a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma garantizar el uso de ambas lenguas, además de arbitrar y regular las medidas necesarias para asegurar su conocimiento. En esa línea, la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica del uso del euskera, establece que la ciudadanía del País Vasco tiene derecho a relacionarse en euskera o en castellano oralmente y/o por escrito con la Administración, y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan (artículos 5.2.a y 6.1).

En el título III de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, se regula la administración electoral, y se especifica que forman parte de la administración electoral la administración-electoral vasca, la junta electoral de la comunidad autónoma, las juntas electorales de los territorios históricos, y las mesas electorales. En el artículo 18 y siguientes se concreta cómo se configuran las juntas electorales, y en el 29 y siguientes se relacionan sus funciones, entre otras, atender quejas y reclamaciones, y resolver recursos (artículos 29.f, 30.1 b, y 34). Asimismo, el artículo 35 establece que las consultas se presentarán por escrito.

Por tanto, teniendo en cuenta la cooficialidad del euskera y el castellano, habría de garantizarse tanto a la ciudadanía como a los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones electorales el derecho a usar la lengua oficial que deseen en sus relaciones con la administración electoral vasca, y a ser atendidos en la lengua elegida. Es cierto que ello conllevaría dificultades, sobre todo teniendo en cuenta que el artículo 43.2 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, dispone que los integrantes de cada Mesa serán designados por sorteo público entre la totalidad de las personas censadas en la Sección correspondiente que sean menores de sesenta y cinco años y que sepan leer y escribir. Parecería excesivo, por tanto, exigirles conocimientos de euskera.

Sin embargo, parece que, al menos en las relaciones por escrito, sí se debería garantizar que tanto la ciudadanía como los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones electorales puedan usar ambas lenguas oficiales en las quejas, reclamaciones y recursos que interpongan ante la administración electoral vasca, así como en las demás relaciones que mantengan con la misma (por ejemplo, artículos 50 y 64.2), teniendo en cuenta que, al amparo del artículo 16.2 b) de la Ley 5/1990, de 15 de junio, será el Departamento de Seguridad quien ponga al servicio de las juntas electorales los recursos humanos y materiales para que desarrollen sus funciones.

Por ello, por medio de este Anteproyecto de Ley, proponemos la inserción en la Ley 5/1990, de 15 de junio, de una nueva disposición con el siguiente contenido:

- Euskal hauteskunde-administrazioarekin dituzten harreman idatzietan, herritarrek, alderdi politikoeak, koalizioek, federazioek eta hautesle taldeek euskara eta gaztelania erabiltzeko, eta arreta hizkuntza berean jasotzeko, duten eskubidea bermatuko da.
- En las relaciones por escrito que la ciudadanía, partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones electorales mantengan con la administración electoral vasca, habrá de garantizarse el derecho al uso del euskera y el castellano, y a ser atendidos en el mismo idioma.

Atentamente,

Vitoria-Gasteiz, a 15 de enero de 2014

Ángel Lobera Revilla  
Director de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas